

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
24 de agosto de 2021

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

RAD: 20-001-31-05-004-2016-00693-01 Proceso ordinario laboral promovido por HERNANDO TORRES MARTÍNEZ contra EMDUPAR S.A. E.S.P. y OTROS.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°110 publicado el día 29 de julio de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito dentro de la oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante (recurrente), presentó escrito de manera oportuna.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se advierte que la demanda EMDUPAR S.A. E.S.P., a través del Jefe de Oficina Jurídica de la citada entidad, otorga poder para actuar al dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ DAM, dentro del proceso, a quien se le reconocerá personería en los términos del poder conferido como apoderado principal de la parte demandada EMDUPAR S.A. E.S.P.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Por otro lado, el dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ DAM, sustituye a los abogados DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS, quien aporta memorial de sustitución el 3 de agosto de 2021 y a DAVID JUNIOR POLO ALI, este último allega el poder de sustitución el 5 de agosto de los corrientes. Por tanto, teniendo en cuenta la última actuación, se reconocerá como apoderado sustituto al abogado DAVID JUNIOR POLO ALI, en los términos del poder conferido, con la advertencia que tanto el principal como el sustituto no pueden actuar de manera simultánea.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a los abogados JORGE LUIS MARTÍNEZ DAM como apoderado principal y a DAVID JUNIOR POLO ALI, como apoderado sustituto en los términos del poder conferido por la parte demandada EMDUPAR S.A. E.S.P., con la advertencia que no pueden actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RAD. 20001.31.05.004.2016.00693.01 HERNANDO TORRES contra EMDUPAR S.A. E.S.P. y Otros

Maria Alejandra Rumbo Cañas <mariaalejandra1500@hotmail.com>

Jue 05/08/2021 10:26

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Carolina Rodríguez Oliveros <oficina.dianacarolinarodriguez@gmail.com>; Jesús Eduardo Mejía Meneses <jesuseduardomejiamentes@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (288 KB)

Alegatos de Conclusión - Hernando Torres.pdf;

Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BENTANCOURTH

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HERNANDO TORRES MARTÍNEZ
Demandado: EMDUPAR S.A. E.S.P. y Otros

Radicado: 20001.31.05.004.2016.00693.01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MARIA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS, mayor, identificada como aparece al pie de firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, estando dentro del término de ley me permito adjuntar los alegatos de conclusión, los cuales se anexan en pdf.

Atentamente,

MARÍA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS
C.C. No. 1.065.612.881 de Valledupar
T.P. No. 215.452 del C.S. de la J.
Abogada
Esp. Derecho Laboral y Seguridad Social

39

María Alejandra Rumbo Cañas

Abogada

Calle 13C No. 16-29 Of. 101
Tel. 5742458 – Cel. 300 8117386
mariaalejandra1500@hotmail.com

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA. LABORAL**

Doctor
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

**Ref.: ORDINARIO LABORAL
Dte.: HERNANDO TORRES MARTÍNEZ
Ddo.: EMDUPAR S.A. E.S.P.**

Rad.: 20001 31 05 004 2016 00693 01

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MARIA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS, mayor, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito descorrer traslado de los alegatos de conclusión, bajo lo siguiente:

Desde ya se solicita a este Tribunal, revoque la sentencia de primera instancia del 09 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en consecuencia se acceda a las pretensiones determinadas en el escrito de demanda.

En el caso que nos ocupa, el problema jurídico consiste en determinar la omisión de la demandada Emdupar S.A. E.S.P. de afiliar y cotizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, originada en la existencia de la relación laboral con el demandante, el señor Hernando Torres Martínez, la cual subsistió entre enero de 1988 y el 30 de noviembre de 1993.

Cabe destacar, que si bien la pretensión inicial de la demanda se habla de la vinculación laboral del demandante desde el 16 de febrero de 1990, de las pruebas testimoniales se

logró demostrar que efectivamente el señor Hernando Torres Martínez laboró para Emdupar S.A. E.S.P. desde enero de 1988, tal como lo corroboraron las declaraciones de los señores Luis Francisco Ramírez, Juan Pérez Herrera y Marcos Quevedo Acuña, quienes dieron fe de conocer al demandante cuando juntos trabajaron para la demandante, hecho que no fue desvirtuado por esta. No puede obviar este Tribunal que, este hecho que se encuentra plenamente probado dentro del proceso, faculta a fallar extra y ultra petita, conforme a los derechos que se encuentren plenamente probados dentro del proceso judicial, pues lo que se busca es que acceder a la garantía de los derechos laborales y en mayor medida los que tienen relación con los derechos de seguridad social en materia pensional.

En cuanto a la afiliación y pago de aportes, cabe distinguir que la omisión del empleador se dio en dos tiempos de la relación laboral, es así que se omitió la obligación de pagar los aportes correspondientes a los periodos de enero de 1988 al 27 de febrero de 1991 y durante el periodo comprendido entre el 02 de diciembre de 1992 y el 30 de noviembre de 1993.

Es así, que para demostrar los supuestos de hecho de las pretensiones, dentro del proceso existe suficiente prueba que permiten determinar que efectivamente el señor Hernando Torres Martínez laboró para Emdupar S.A. E.S.P. durante todo el tiempo que se establece en el escrito de demanda, y que por un desacierto del juez de primera instancia, no fueron valorados en debida forma, vínculo laboral que revela la omisión de Emdupar S.A. E.S.P. de realizar los aportes pensionales, lo que conlleva un perjuicio a mi apoderado.

por lo que solicito a este Tribunal en sede de instancia, realizar la correspondiente valoración probatoria a las documentales, en especial la copia simple de la sentencia del 02 de septiembre de 1997 proferida por el juzgado segundo laboral del circuito de Valledupar, que no fue tachada por la parte demandada y que cuenta con toda la validez dentro del proceso, asimismo el Tribunal debe valorar la prueba testimonial, con la cual se logra soportar las pretensiones de la demanda, pues de su dicho se demuestra que efectivamente el señor Hernando Torres laboró para la empresa Emdupar S.A. E.S.P. y que contrastado con los soportes de la historia laboral, se logra dilucidar que la demandada no cumplió con la obligación de realizar la afiliación y pago de aportes a pensión durante todo el vínculo laboral que la unió al demandante.

En consecuencia a lo dicho, resulta oportuno enfatizar que la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional por el cual el Estado se compromete, según el artículo 48 superior a "*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.*"

Falta de Afiliación, Afiliación Tardía, Mora y Cotizaciones

La naturaleza jurídica de la cotización según la jurisprudencia es asimilable a la contribución parafiscal, razón por la cual el descuento del aporte en lo que corresponde al trabajador por parte del empleador sin que se remita a las entidades correspondientes puede constituir conductas punibles, por apropiarse de recursos de naturaleza pública. Así mismo, puede constituir conductas punibles si se hacen los pagos reportando salarios inferiores a los realmente devengados pues se está reportando información falsa al sistema de seguridad social.

Se conoce como **Evasión** de aportes por parte de un empleador, el no realizar los pagos a la seguridad social de sus trabajadores, incumpliendo su obligación de afiliarlos, además de responder por el pago de las prestaciones podrá ser sujeto de multas impuestas por el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia de Salud.

Por su parte la **Elusión** opera cuando se realicen los pagos a la seguridad social por un ingreso base de cotización inferior al que realmente corresponde, los empleadores deberán responder por el mayor valor de las prestaciones que se causen, entre lo que reconozca la entidad administradora y el valor que deba reconocerse de acuerdo con el salario realmente devengado por el trabajador; además, podrá ser sujeto de multas impuestas por el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia de Salud.

En cuanto a la falta de afiliación o afiliación tardía al Sistema de Seguridad Social Integral, es de entendido que las normas que rigen la materia son las vigentes al momento en que se causa el derecho pensional y no las que regulaban la falta de afiliación para el momento en que el empleador incurrió en dicha omisión.

En torno a este tópico, a partir de sentencias de la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, como la del 27 de enero de 2009, rad. 32179, reiterada en la sentencia del 20 marzo 2013, rad. 42398; la sentencia 464 de 2013 y la sentencia 16715 de 2014, esta Sala de la Corte ha definido que las normas llamadas a definir los efectos de la “**falta de afiliación**” o de la “**mora**” en el pago de los aportes al sistema de pensiones, en perspectiva de la consolidación del derecho, son las vigentes en el momento en el que se causa la prestación reclamada, teniendo en cuenta que el legislador ha expedido disposiciones tendientes a solucionar esas eventualidades y a impedir que se lesione la configuración plena de los derechos pensionales de los afiliados. Ello a diferencia de los procedimientos de cobro de aportes en mora e imputación de pagos a cargo de las entidades de seguridad social, que, por su naturaleza, sí deben regirse por las normas vigentes al tiempo de la omisión.

Ha dicho la Sala, en ese sentido, que "...las normas que pueden contribuir a resolver esas hipótesis de omisión en el cumplimiento de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales o en el pago de aportes, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad e integralidad, deben ser las vigentes en el momento del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión, pues ciertamente ha existido una evolución legislativa tendiente a reconocer esas contrariedades, de manera tal que las pueda asumir el sistema de seguridad social, pero sin que se afecte su estabilidad financiera."¹

Asimismo, ante la mora del empleador en el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social, a éste le asiste la responsabilidad directa de hacer dichos aportes, de acuerdo con el artículo 22 de la ley 100 de 1993 que dice: "El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para tal efecto determine el gobierno (...)"

En el mismo sentido, el artículo 23 de la ley 100 de 1993 expresa: "Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados según sea el caso (...)"

Calculo Actuarial

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 establece que: "(...) d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

(...) En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional." (Subrayado fuera de texto).

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral N° 2731 de 2015.

De lo anterior se concluye que el cálculo actuarial se origina en la falta del cumplimiento de las obligaciones de un empleador derivadas de la relación laboral, puntualmente en la falta de afiliación y pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Ahora bien, el cálculo actuarial se origina no solamente por la ausencia total de afiliación al Sistema General de Pensiones, sino también por el incumplimiento de la obligación del empleador de reportar la novedad de ingreso de un nuevo trabajador a su empresa, así mismo, en los casos donde la falta de afiliación se produjo antes de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

Imprescriptibilidad de la obligación de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones

Frente a la prescripción de la acción de cobro de los aportes adeudados al Sistema General de Pensiones no existe una disposición de orden legal en materia de seguridad social que señale expresamente un término que extinga la posibilidad de accionar judicialmente contra el empleador que no cancela oportunamente las cotizaciones. Sin embargo, los aportes no pueden ser sustituidos, puesto que garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues con tal proceder se haría nugatorio un derecho conexo, el derecho a la pensión, que en demás resulta imprescriptible.

Ahora bien, la responsabilidad de adelantar las acciones de cobro por el no pago de los aportes al sistema, corresponde a las entidades administradoras de pensiones, no es menos cierto que el directamente afectado pueda exigir su pago por vía ordinaria, así lo ha expresado la Sala de Casación Laboral que se ocupó del tema y recordó que si bien esta Corporación ha precisado que las entidades administradoras de fondos de pensión son las llamadas a efectuar las acciones de cobro de las cotizaciones en mora, pues de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico los afiliados y sus beneficiarios no pueden sufrir los perjuicios que ocasiona la mora en el pago de las cotizaciones, en ese orden de ideas, ha dicho la Sala que no puede negarse al afiliado su derecho a requerir el cumplimiento del pago de aportes, bajo el argumento que:

“(...) el afiliado carece de legitimación para reclamar el pago de los aportes para su pensión, que el empleador omite o está en mora de realizar. Por el contrario, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones que integran el sistema de seguridad social, que se construyen a través del tiempo y que, por lo mismo, pueden sufrir varias eventualidades, lo más sensato y ajustado a los principios de la seguridad social es que el directamente interesado pueda pretender la configuración de su derecho en debida forma y, en ese

mismo orden, pueda atacar todos aquellos factores que afectan su nacimiento completo, como la mora en el pago de los respectivos aportes". Sentencia del 2 de julio de 2014, SL 8715 - 2014 - Radicación N° 42989 - Acta 23, M. P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

Por todo lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito a este Tribunal que en sede de instancia se Revoque en su integridad la sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el día 09 de agosto de 2017.

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS
C.C. No. 1.065.612.881 de Valledupar
T.P. No. 215.452 del C.S. de la J.